

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 29 de Mayo de 1878.) PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenisima Sra. Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA. on judicial consequence iente sobre la

Relacion de las Corporaciones, funcionarios públicos y particulares que han contribuido a la Suscricion nacional iniciada por el Go-bierno de S. M. para aliviar la suerte de las víctimas del siniestro ocurrido en las costas del Cantábrico, hasta el dia de la fecha.

enagenarse v.estar et inmenta-	resetas. dis	
Suma anterior: : 90	25	
ADMINISTRACION ECONÓMICA 9089 000	que	
DE LA PROVINCIA. 9 9 139 8111	808	
so cost que se concontishan en su	Pazi	
El Jefe económico 12	bog	
Jefe Interventor		
Jefe de Caja		
Jefe del Negociado de Con-	que	
tribuciones	mbel	
Oficial segundo de id 5	tro	
	ulos	
cion	1.4	
Id. segundo de id	mob	
Id. primero de Interven- cion	bist	
Uncial segundo de la 2	oluit	
Id. de cuarta clase 1	LACO	
Oficial de quinta id 1	16110	
Id. de id. id	sboli	
Id. de id. id.	eol B	
Auvilian de mullipla	50	
Id. de id.	50	
ld. de id.	50	
Id. de id	50	
El Uncial de Estancadas 1	040	
Aspirante de segunda	25	
Id. de id	25	
Id. de id El Aspirante ,	50	
ioil Id. so sion observation and	50	
-ne day some to the second	50	
Suma y sigue 147	75	
Ballon A ording T.	10	

-	The de		
-	Suma anterior	147	75
-	Jefe del Negociado de Con-	penas	50
-	Id do id do Hetencedes	165 B	
-	Oficial del Registro	on Do	TO I
-	Jefe de Comprobación.	2 65	08-0
	Oficial tercero de Contribu-	Devocation in	ibod
	ciones	4	1011
No.	Ha Oficial de dicha Sec-	PRISER	OFF
1	Tocion 2 1000 our July 1000 V	BEUL TEL	
	Auviliar do id de nrimera	891191	50
	Id de segunda de id.	T. PARKER	50
	ld. del mismo Nego-	ren mar	HO.
	ciado.	atro e	50
	Oficial de cuarta clase de	89 18	
	Contribuciones. Juan Gonzalez.	mal in	50
	Oficial primero del Nego-	a oba	ena
	and do Promenades	CONTRACT	
	Auxiliar primero de Con-	he one	listo
	Auxiliar primero de Con- tribuciones.	assde	50
7	Bamon Guerrero de Luna.	2019	
	e mil conocientos ven-	187	25
		LUI	MU

shilsmao Sigue la suscricion.

leb stag s.Nun.25004. 9b odsula ac

NEGOCIADO 2.º—ORDEN PUBLICO. noia de Leon basta en cantidad de

inco mil peralario di della de

mplear dieba suma en otros pue Segun me comunica el Alcalde de Lomo Viejo, en la mañana del 19 del actual ha desaparecido de las inmediaciones de aquel pueblo una yegüa, cuyas señas se insertan á continua-cion, de la pertenencia de Alfonso Castaño, de aquella vecindad.

En su virtud, encargo á los Al-caldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detencion de la referida yegüa, y caso de ser habida la pon-gan á disposicion del Alcalde del mencionado Lomo Viejo.

Señas de la yegüa.

Cerrada, de seiscuartas y mediade alzada, castaña peceña, estrella en la frente, herrada de las estremidades anteriores, los dientes incisivos de la mandíbula anterior careados.

Valladolid 28 de Mayo de 1878.— El Gobernador interino, Ramon Loma.

Num. 2997.

En vista del acta levantada por el Alcalde de Ataquines restableciendo

la cotera que desde inmemorial tiempo existia determinando los límites del monte que lleva el nombre Serranos, perteneciente á los propios de dicho pueblo, y considerando oportuno para obviar inconvenientes, que á este acuerdo se le dé el carácter que su importancia merece; he dispuesto su publicidad en este periódico oficial para conocimiento de los propietarios que creyéndose perjudicados con el amojonamiento predicho, puedan reclamar contra él presentando en prueba del derecho en que se funden, los documentos que lo justifiquen, fijándoles para verificarlo el improrogable término de un mes á contar desde la fecha del número del Boletin oficial en que conste inserta esta circular.

Valladolid 27 de Mayo de 1878.-El Gobernador interino, Ramon

CUARTA SECCION.

on sup of Num. 2887.9 in babaise

Don Joaquin de la Riva Gomez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa. o desaga

Doy fé: Que en el pleito civil ordinario promovido à instancia de D. Antonio, D. Eloina Gomez de Caso y Muñiz y D. Juliana Monasterio, en nombre de su hijo D. José Gomez de Caso, vecinos, esta de Viego y aquellos de Cangas de Onís, representados por el Procurador don Andrés Avelino Carrillo, contra don Felipe Fonseca, y otros representados por los Procuradores D. Malaquias García y D. José Ovies García, sobre nulidad de varias escrituras y reivindicacion de fincas, ha recaido la que dice así. Verante folimente

- Sentencia.

En Villalon á once de Abril de mil ochocientos setenta y ocho -En el pleito promovido en este Juzgado por D. Antonio, D.ª Eloina Gomez de Caso y Muñiz y D.ª Juliana Mo-nasterio, en representacion de su hijo D. José Gomez de Caso, vecinos, esta de Viego y aquellos de Cangas de Onís, representados por el Procurador D. Avelino Carrillo, contra D. Felipe Fonseca y D. José Trigueros, vecinos de Villagomez la Nueva, representados por el Procurador D. Malaquias Garcia, D. Santiago

Rabadan de las Cuevas, D. Francisco del Fraile Gomez, D. Gregorio co del Fraile Gomez, D. Gregorio Gonzalez de Cabo, como maridos de Gerónima, María y Manuela Villada Gil y D. Miguel Villada Gil, vecinos da esta villa, como herederos del difunto D. Manuel Villada Palacios, representados igualmente por el Procurador D. José Ovies García, D. Victoriano Francisco Rivera, Alejandro de Santiago Diez, Manuel Nuñez Linde y Manuela Cembranos, esta en nombre de sus hijos menores habidos en su matrimonio con el res habidos en su matrimonio con el difunto Francisco de Santiago Milano, vecinos de Castroponce, á quienes representa tambien el Procurador D. Malaquías García, contra
Casto de Santiago Cembranos y Agustin García, como marido este de Gliceria de Santiago Cembranos, vecinos de Castroponce, hijos del D. Francisco de Santiago y contra D. Rogelio, D. Arturo y D. Federico Garzon Laiz, D. Eleuterio Gordaliza, como esposo de D. Elvira Garzon, vecinos de esta villa, D. Julio Garzon y como su curador el Procurado por Meleguías Carreis D. Pelesto. dor D. Malaquías García, D. Telestoro Reoyo, vecino de Rioseco, como esposo de D. Marcela Garzon y D. Angel de la Riva Espiga, vecino de Valladolid, esposo de D. Adelaida Garzon Laiz, por quienes son partes en estas entre magiante haber partes en estos autos, mediante haber sido declarados rebeldes, los Estrados de este Juzgado, sobre mulidado de varias escrituras, reivindicación de fincas en los términos de Castroponce y Villagomez (1900 colono ponce Visto por el Sr. D. Manuel Yuste)

y Martinez, Juez de primera instan-

cia de este partido.

Resultando: Que D. José Gonzalez, vecino de San Juan de Veleño, concejo de Ponga, como Curador adbona del menor D. Jaime Gomez, de la misma vecindad, acudió al Juzgado de Cangas de Onís pretendiendo autorizacion para enagenar parte de un gran patrimonio de aquel, que lo constituian varios bienes que radicaban en Castilla, hasta en cantidad de veinte mil reales, para invertir su importe en otros situados en el pueblo de su vecindad, y prévia la oportuna justificacion de la utilidad y conveniencia de la venta que se solicitaba, por auto de doce de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete, se facultó al referido Curador para que llevara á efecto la enagenacion de bienes, apareciendo que segui-damente, ó sea en el mismo dia en que se le concedió la autorizacion,

presentó escrito al Alcalde del Concejo de Ponga, haciendo presente que como quiera que las fincas que pretendia enagenar por aquella eran agregadas al. mayorazgo que poseia D. Pedro Camino, y estaban sujetos á la disposicion del decreto de Cortes de veintisiete de Setiembre de mil ochocientos veinte, restablecido por el de treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, y teniendo presente el artículo segundo de la aclaracion de diez y nueve de Julio de mil ochocientos veintiuno, se hacia preciso, mediante á que el inmediato sucesor lo era la hija de D. Jaime Gomez, Eloina, de edad de siete meses, que el Procurador Síndico prestase su consentimiento con arreglo al artículo tercero de aquel primer decreto, respecto á que lo que se proponia enagenar no llegaba á la vigésima parte de las vinculaciones que poseia, ó en otro caso espusiese las razones que tuviera para así no hacerlo; y oido el Pro-curador Síndico del Ayuntamiento y y Concejo, por decreto de la Alcaldía de diez y siete del mismo mes, manifesto a nombre de la inmediata sucesora D. a Eloina, que prestaba su consentimiento al D. José para enagenar bienes hasta la cantidad de veinte mil reales, que solicitaba, por constarle en un todo la certeza de su

Resultando: Que con estos ante-cedentes el D. Jaime Gomez; con su Curador adbona D. José Gonzalez, en veintidos de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete otorgó escritura pública por ante el Escribano de esta villa D. Emigdio de la Riva en favor de D. Manuel Villada Palacios, haciendo al mismo venta real y perpétua de setenta pedazos de tierra, sitos en los términos de Castroponce y Villagomez, en precio de cuatro mil quinientas pesetas, de la cual se hubo de tomar razon en la suprimida Contaduria de hipotecas en veintisiete del mismo mes; y por otra escritura de siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno el don Manuel Villada Palacios formalizó el contrato que habia tenido con D. Domingo Garzon, vecino que fué de este pueblo, referente à adquirir por mitad todas das fineas que habian sido compradas al D. Jaime por la de que antes se ha hecho mérito, y en su virtud se hizo dueño el Garzon de la referida mitad de los bienes enagenados en precio de cinco mil doscientas cincuenta pesetas.

Resultando: Que el D. Manuel Villada por escritura de trece de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno, permutó con D. Cárlos de Santiago y su mujer María de Lamo diez y ocho pedazos de tierra sitos en Castroponce por otros en Bustillo. En tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres vendió a D. Victoriano Francisco Rivera, Francisco de Santiago Milano y Alejandro de Santiago diez y siete pedazos de tierra en Castroponce, y por últi-mo á D. Felipe Fonseca y D. José Trigueros otras siete fincas en treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta v dos, cuvos contratos se formalizaron ante los Notarios D. Emigdio de la Riva y D. Miguel Leon Perez, y el D. Domingo Garzon, en veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, á testimonio de este último Notario, vendio al Fonseca y Trigueros otras cuatro tierras, todas ellas procedentes de las que el Villada hubo de adquirir del D. Jaime, habiéndose suscrito todas las escrituras relacionadas en el Registro de la Propiedad de este partido.

Resultando: Que el D. Jaime Gomez, falleció intestato el diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete, dejando como sus legítimos descendientes á sus hijos D. Antonio, D a Eloina y D. José, los dos primeros habidos en su matri-monio con D. a Manuela Muñiz, y el último del segundo matrimonio que contrajo con D.ª Julia Monasterio.

Resultando: Que todos los tres re-

presentados por el Procurador don

Andrés Avelino Carrillo y á nombre del D. José su madre D.ª Juliana Monasterio, mediante á su menor edad, en veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro propusieron demanda por accion reivindicatoria, pretendiendo por ella que se declarase la nutidad de todas las escrituras de venta de que antes se ha hecho relacion, por ser ineficaces y de ningun valor ni efecto, y así bien que se acordase en virtud de ello que todas las fincas que habian sido objeto de las mismas se les restituyesen y fuesen puestas á su disposicion, con los feutos y rentas que hayan producido o debido producir desde la fecha de la primera enagenacion, de lo cual era responsable en primer término el Villada y despues los nuevos compradores con imposicion de las costas; fundando su demanda en que el D. Jaime Gomez cuando efectuó la venta era menor de edad, y sin embargo de ello no se anunció por término de treinta dias ni se verificó en pública subasta, habiéndose autorizado la misma, bajo el supuesto de que el importe de los bienes vendidos habia de aplicarse á la compra de otros en el concejo de Ponga, lo cual no se verificó, puesto que el D. Jaime no adquirió terreno alguno ni en el pueblo de su vecindad ni en otros, por lo que no se hubo de cumplir el objeto de la enagenacion en la aplicacion de la suma, siendo visto por lo tanto que faltaron tambien los requisitos indispensables de la necesidad y utilidad y en que dicha enagenacion fué sumamente perjudicial a los intereses del menor D. Jaime y a sus descendientes, toda vez que las fincas que contiene la escritura de vein tidos de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete valian entonces y valen hoy muchisimo mas de la cantidad en que fueron vendidas, alegando en apoyo de su peticion y como fundamentos de derecho, el que para que sea válida la enagenación de bienes de menores es absolutamente preciso que justifique su necesidad ó utilidad, que preceda licencia del Juez y que se verifique en pública subasta, como así se deduce de las leyes sesenta, título diez y ocho, partida tercera y diez y ocho, tífulo diez y seis, partida sesta, y co-mo lo tiene declarado el Supremo Tribunal de Justicia en sus sentencias de veintiseis de Junio del sesenta v seis y tres de Octubre del sesenta y ocho; que no habiendo concurrido ninguna de aquellas circunstancias en la venta de los predios litigiosos, y constando por el contrario que habia irrogado inmensos perjuscios al menor D. Jaime y despues a sus hijos, era indudable la nulidad de la misma, y por consiguiente el Garzon, D. Eleuterio Gordaliza, como

D. Jaime mientras vivió, y despues de su fallecimiento sus legítimos representantes continuaron siendo dueños, puesto que no pudieron perder este carácter por virtud de un título que segun la ley, carece de valor y eficacia para privarles de la propiedad y trasmitirla al comprador: que la nulidad de que adolecia la venta trasciende y afecta á los contratos que D. Manuel Villada celebró con D Domingo Garzon y con las demás personas que se dejan citadas, ya se atienda á que el primero no podia disponer á favor de los segundos de lo que legitimamente no le pertenecia, ó ya á que siendo el D. Antonio, D. Eloina y D. José los verdaderos dueños, si fueran válidas las enagenaciones, se llegaria à la consecuencia de que era válido privarles de lo que correspondia sin intervencion ni consentimiento suyo: que siendo insubsistentes é ineficaces los contratos por virtud de los cuales poseian los demandados, procedia declararlo así, para que hecha tal declaración prosperase como no podia menos, la accion reivindicatoria y tuviera lugar la restitucion de los bienes, sin que á ello pudiera ser obstáculo el tiempo trascurrido, porque en el caso actual solo el lapso de treinta años podia producir la prescripcion con arreglo á ley y á la Jurispruden-cia constante del Tribunal Supremo de Justicia; y por último, que siendo los bienes vendidos de procedencia vincular, la mitad reservable, pertenecia por ministerio de la ley al inmediato sucesor del D. Jaime, que lo era entonces su primera hija, por lo cual este no pudo disponer de ella ni tampoco de la mitad libre no llenando antes las formalidades establecidas por la ley de veinte de Octubre de mil ochocientos veinte, por las declaraciones de las costas de quince de Mayo y diez y nueve de Junio de mil ochocientos veintiuno, y ley de veintiocho de Junio del mismo año, de cuyas formalidades se hubo de prescindir en parte, además de que lo enagenado escedia con mucho de la vigésima parte del vinculo; y que la autorizacion se solicitó para vender bienes en la provincia de Leon hasta en cantidad de cinco mil pesetas con el objeto de emplear dicha suma en otros pueblos del vendedor, no habiendo sucedido ni lo primero ni lo último, pues los bienes vendidos radican en la provincia de Valladolid y el don Jaime no adquirió ningunos en su pueblo con el importe de la venta.

Resultando: Que conferido traslado de la demanda á D. Felipe Fonseca y D. José Trigueros, vecinos de Villagomez la Nueva, D. Santiago Rabadan de las Cuevas, D. Francisco del Fraile Gomez, D. Gregorio Gonzalez y D. Miguel Villada Gil, que lo son de esta villa, como maridos los tres primeros de D.ª Geronima, D. a María y D a Manuela Villada Gil, D. Victoriano Francisco Rivera, don Alejandro de Santiago Diez, D. Manuel Nuñez Linde y D.ª Manuela Cembranos, en representacion de sus hijos menores habidos en su matrimonio con el difunto D. Francisco de Santiago Milano; D. Casto de Santiago Cembranos y Agustin Garcia, como marido de Eliceria de Santiago, tambien hijos del D. Francisco, vecinos todos estos de Castroponce; D. Rogelio, D. Arturo y D. Federico

esposo de D.ª Elvira Garzon, de esta vecindad; D. Julio Garzon y como su Curador adliten por su menor edad el Procurador D. Malaquías García; D. Telesforo Reoyo, de la ciudad de Rioseco, y D. Angel de la Riva Espiga, de la de Valladolid, en concepto de maridos de D.ª Marcela y D.ª Adela Garzon, comparecieron todos ellos en autos á escepcion de D. Casto de Santiago, D. Agustin García y herederos del D. Domingo Garzon; habiéndose entendido las actuaciones á ellos referentes con los Estrados del Juzgado, y por medio del Procurador D José Ovies García, en quien se refundió la representacion de todos por haber salido á la voz y defensa de los demandados D. Santiago Rabadan de las Cuevas, D. Francisco del Fraile, D. Gregorio Gonzalez, como maridos de Gerónima, María y Manuela Villada Gil y D. Miguel Villada Gil, como hijos del Manuel Villada Palacios, y á quien dicho Procurador representa por su propio derecho-y por el que pudiera corresponder á los referidos demandados, mediante á la citacion de eviccion y saneamiento que se les hiciera, manifestó al contestar la repetida demanda que á todos sus representados se les absolviese de ella, imponiendo á los demandantes perpétuo silencio y las costas, es-cepcionando para ello el que si bien era cierto que D. Manuel Villada compró a D. Jaime Gomez los setenta pedazos de tierra que hoy se re-clamaban en términos de Castropon-ce y Villagomez, lo fué à virtud de un justo título, cual lo era la escritura traslativa de dominio otorgada en su favor en veintidos de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete; habiendo precedido á ella, atendida la me-nor edad del D. Jaime, la autorizacion judicial correspondiente sobre la ventaja y utilidad que le reportaba la enagenacion de los bienes que le pertenecian en las provincias de Leon y demás de Castilla la Vieja para adquirir otros en la de de Oviedo, habiendo precedido tambien el consentimiento del Procurador Síndico por suponerse que eran de vinculacion las fincas que hubieron de enagenarse y estar el inmediato sucesor bajo la patria potestad del que entonces poseia, así como porque no escedian las mismas de la vigésima parte de los bienes amayorazgados que se encontraban en su poder. Que dueño el Villada por tan legítimo título vendió y permutó las fincas á los sugetos y en las fechas que se determinan, inscribiendo los adquirientes su derecho en el Registro de la Propiedad, sin que en la actualidad posean los herederos del D. Manuel Villada ninguna de las compradas por el mismo: Que en virtud de ello han poseido con justo título y buena fé veintiocho años, a contar desde el de mil ochocientos cuarenta y siete, de que se deriban todas las posesiones por aprovechar a los adquirientes la del antecesor; y que aun cuando el demandante no habia presentado la justificación correspondiente de la menor edad del D. Jaime, este dejó pasar el cuadrienio legal sin formular reclamacion alguna contra la venta de mil ochocienlos cuarenta y siete, aduciendo como fundamentos de derecho para determinar la procedencia de su solicitud: que la accion reivindicatoria entablada era ineficaz cuando el posee-

dor tenia un título como le tenian los demandados, porque en este caso debe preceder á dicha accion la que sea adecuada para destruir aquel, siendo tambien improcedente contra el que no posee los bienes que se reclaman: que el que utiliza la accion reivindicatoria debe justificar el dominio de las fincas que pide y si se refiere à las vinculadas su derecho con arreglo á la fundacion, nada de lo cual habia realizado el demandante, faltando á lo dispuesto por la lev, y á lo declarado por el Supremo Tribunal de Justicia en sus sentencias de tres de Enero, cuatro de Febrero, veintisiete de Setiembre, doce y veintitres de Noviembre y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, diez y nueve de Enero, veintisiete de Marzo y diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis: que no habiéndose probado la menor edad de D. Jaime en que se funda la reclamacion, quedaba esta abandonada y sin justificar: que las enagenaciones hechas por los guardadores de los menores de bienes raices de estos con gran interés ó utilidad de los mismos eran válidas si precedia la autorizacion judicial aun cuando no se verificasen en subasta pública como lo disponian las leyes diez y ocho, título quinto, partida quinta, corroboradas por la sentencia del Supremo de ocho de Enero de mil ochocientos setenta y nueve; y como quiera que esos particulares estaban cumplidos en la escritura del año cuarenta y siete, no podia rescindirse aunque fuera cierta la menor edad de D. Jaime y se hubiera entablado la accion correspondiente, que el poseedor actual de una vinculacion podia vender la mitad o menos sin hacer formal division siempre que obtuviera el consentimiento del menor inmediato y si este se encontraba bajo la patria potestad, del Procurador Sindico en representacion del mismo, segun se previene por el Decreto de Cortes de diez y nueve de Junio de mil ochocientos veintiuno, todo lo cual aparecia cumplido en la repetida escritura, y que lo enajena-do era solo una vigésima parte de la vinculacion, además de que esta cualidad tampoco se justificaba dando lugar á que se consideren como libres la fincas de que se trata: que el no cumplimiento de la condicion impuesta al Curador al autorizarle para la venta de que con su importe se habian de comprar bienes en el pueblo ó provincia del D. Jaime, afectaba única y exclusivamente al Juez y al citado Curador, á quienes podria alcanzar la responsabilidad consiguiente por haberla desatendido, pero no en modo alguno al comprador que á nada quedó obligado en ese sentido: que la autorizacion concedida al Curador fué no solo para enagenar nucas de la provincia. de Leon, sinó de Castilla la Vieja, estando comprendidas en ella las que son objeto de la demanda por hallarse en la provincia de Valladolid; y por último que la accion de dominio entablada, si alguna hubieran tenido los demandantes, la habrian perdido por el trascurso del tiempo, en vista del cual los poseedores de las fincas que lo han sido por veintiocho años con justo título y buena fe, han adquirido el de estas, quedando desvirtuadas las acciones de mas largo tiempo; y que en el caso : venta, la propiedad rústica tema en

de que pudiera estimarse la demanda, como nadie puede enriquecerse á costa de otro, segun la regla diez y siete, título treinta y cuatro, partida sétima, el demandante estaria obligado á devolver los diez y ocho mil reales, objeto de la venta que percibió su causante, demostrando su falta de oferta en ese sentido en gran temeridad.

Resultando: Que evacuando los escritos de réplica y dúplica, el actor agregó á los hechos consignados en su demanda que los bienes vendidos por el D. Jaime fueron en mucho menos de la quinta parte de su justo precio con notable perjuicio del menor y de sus descendientes habiendo estado tan solo los demandados en posesion de ellos por espacio de doce años; y por estos se reprodugeron los hechos espuestos en su contestacion, así como por una y otra parte los fundamentos de derecho que habian alegado en apoyo de sús pre-tensiones, solicitando el recibimiento de los autos á prueba.

Resultando: Que practicada esta durante el término al efecto concedido, se ha justificado por la parte demandante la exactitud ó veracidad de los documentos presentados con la demanda por medio del cotejo que tuviera lugar con sus originales, así como tambien que al producto obtenido de la venta no se le dió la aplicacion debida segun se habia ordenado al concederse la autorizacion, y declarasen á su instancia los testigos Francisco Gonzalez y Félix Miguel, que fueron presentados con el carácter de agrimensores, han manifestado el primero, que los bienes vendidos valian segun su cálculo en mil ochocientos cuarenta y siete, veinte mil pesetas y mas aun en la actualidad, y que su título de agrimensor le recibió en el año de mil ochocientos cuarenta y nueve; y por el segundo, que habiendo recibido dicho título de agrimensor en el año de mil ochocientos sesenta y siete, unicamente podia decir que calculaba que las fincas de que se trata podrian valer en la actualidad de cinco á seis mil duros, apareciendo tambien de la prueba practicada por el actor, que en los libros del Registro de la propiedad del partido no aparece hecha la inscripcion ó toma de razon en la escritura de veintidos de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete, segun la nota puesta á su final; y por los demandados se ha justificado ser ciertas las escrituras de venta otorgadas en favor de los mismos que son objeto del litis, habiéndese hecho oportunamente su inscripcion en la referida oficina del Registro de la propiedad, habiendo además probado perfectamente por medio de siete testigos, cinco de ellos vecinos de Castroponce en donde radican sesenta y seis de las fincas vendidas y los otros dos vecinos de Villagomez, en donde se situan las otras cuatro restantes, que los hijos y herederos de Manuel Villada, hoy demandados, no poseen bienes algunos de los que son objeto del pleito; que el D. Manuel Villada y D. Domingo Garzon y despues sus su. cesores han poseido quieta y pacificamente las fincas demandadas desde las fechas de sus respectivos títulos de adquisicion hasta el dia, y que en el espresado año de mil ochocientos cuarenta y siete en que se verificó la

este país poco valor y especialmente los bienes desvinculados cuando se enagenaban en grandes porciones, debido á lo cual no encontraron don Jaime Gomez y su curador D. José Gonzalez, quien les diera mayor precio por los setenta pedazos de tierra vendidos que el que hubo de percicibir del D. Manuel Villada.

Resultando: Que dada á los autos la tramitacion de ley por cada una de las partes en sus respectivos escritos se espuso lo conveniente á su derecho en cuya virtud fueron llamados á la vista con citacion de las mismas para oir sentencia definitiva.

Considerando: Que la cuestion principal que se dilucida en este pleito está limitada á determinar si es válida la venta realizada por el menor D. Jaime Gomez, asistido de su curador D. José Gonzalez, en favor de D. Manuel Villada, por escritura de veintidos de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete ó si por el contrario debe ser tenida la misma como nula é ineficaz por no haber concurrido á ella todos los requisitos y circunstancias establecidos por derecho, para deducir de aqui en consecuencia de ello como por el actor se pretende si son asimismo nulos los demás contratos celebrados per el Villada, con referencia á los setenta pedazos de tierra adquiridos por el mismo á virtud de dicho documento.

Considerando: Que con arreglo á las leyes sesenta, título diez y ocho, partida tercera, catorce, título once, partida quinta, diez y ocho, titulo diez y seis, partida sesta, para la enagenacion de los bienes raices pertenecientes á menores, se hace preciso el prévio conocimiento de causa sobre la necesidad ó utilidad de la venta y que se haga con otorgamiento del Juez del lugar andando la cosa públicamente en almoneda.

Considerando: Que todos estos requisitos á escepcion del que se refiere á la subasta pública han concurrido en la venta celebrada en veintidos de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete, cuya nulidad hoy se reclama, pues se halla perfectamente probado, segun se establece en los resultandos anteriores, que el curador D. José Gonzalez obtuvo la correspondiente autorizacion del Juzgado de Cangas de Onis para vender en Castilla la Vieja bienes del menor D. Jaime, hasta en cantidad de veinte mil reales, lo cual efectuó con consentimiento de aquel, habiendo justificado á satisfaccion del Juez único competente, la utilidad que con ello

Considerando: Que la omision de ese requisito de no haberse hecho la venta en licitacion pública, como lo exije la Ley, único de que adolece la de que se trata, si bien podria ser causa bastante para producir la nulidad del contrato esto se entenderia en el caso de que oportunamente se hubiese formalizado la reclamación, mas no habiéndose dejado trascurrir el tiempo de la menor edad y el cuadrienio legal, sin hacerse uso del beneficio de la restitucion como le hizo el D. Jaime, dejando pasar además tres años que fueron los trascurridos hasta su muerte, como lo tiene declarado el Supremo Tribunal de Justicia, en sentencia de primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno cousib sal on sioneneesmon roc

Considerando: Que el defecto ó vicio de que se dice tambien por el la actor adolece el contrato de venta, por tratarse en él de bienes vinculados, no aparece tampoco que haya existido mediante á que aun suponiendo que los mismos tuviesen esa cualidad, lo cual aunque es de creer no consta, el referido Curador acudió antes de realizar la enagenacion, á la Alcaldía del Concejo de Ponga y obtuvo del Procurador Síndico en representacion de la menor Eloina, hija del D Jaime, é inmediata sucesora del vinculo, el consentimiento necesario para la venta, por no esceder esta de la vigésima parte de los bienes, dando así con ello estricto cumplimiento en el decreto de Cortes de diez y nueve de Junio de mil ochocientos veintiuno, por el cual se autoriza al poseedor actual de bienes que estuvieran vinculados para enagenar los que equivalgan á la mitad ó menos de su valor sin prévia tasacion de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en órden, y si este se hallare bajo la patria potestad del aczo tual poseedor del Síndico Procurador del lugar del mismo con arreglo al artículo tercero del decreto de veintisiete de Setiembre publicado en once de Octubre de mil ochocientos veinte. Insess someioodoo lim

Considerando: Que en la referida venta no ha existido tampoco en el fondo de la misma daño ó lesion alguna que pudiera invalidarla conforme á derecho, y á virtud de lo que se hubiesen resentido los intereses del menor D. Jaime y hoy de sus inmediatos sucesores, pues aun cuando dos que obtuvieron el título de agrimensores despues de la venta aseguran: el uno, que los bienes enagenados valian en el año cuarenta y siete, cuatro mil duros, y el ctro que en la fecha actual valdrian de cinco á seis mil, en cambio siete testigos presentados por los demandados mayores de toda escepcion, labradores p y vecinos de los pueblos en donde radican los bienes, en un todo contestes y conformes, afirman que por el referido año del cuarenta y siete, era sumamente bajo en este pais el valor de los bienes raices y particularmente el de los desvinculados cuando se enagenaban en grandes porciones, razon por la que ni el D. Jaime ni su curador D. José Gon-lo zalez hubieron de encontrar quien les diera por las fincas vendidas mayor precio que el que recibieran del comprador D. Manuel Villada; deduciéndose lógicamente de ello, que en vez de sufrir perjuicios con la venta le fué útil ó provechosa por mas que al valor obtenido de la misma no se le diese la inversion à que se destinaba, de lo que solo se desprende que el D. Jaime y su Curador lo aplicarian de comun acuerdo á aquello que se aviniese mas con sus necesidades, sin que la falta de esa circunstancia influya directamente en la validez del contrato, por mas que de ello pudiera resultar responsabili lad, ya al guardador del menor ó ya á las personas llamadas á interponer su autoridad para evitar el que asi sucediera.

Considerando: Que á mas de lo espuesto que á primera vista deja ver la improcedencia de la demanda entablada, por faltar su base capital ó sea que pueda tenerse como nulo el primitivo contrato celebrado en el año de mil ochocientos cuarenta y siete, existe para que no puedan prosperar las reclamaciones que se formulan por la misma; en primer lugar el que presentándose los demandantes con el carácter de herederos del D. Jaime Gomez, ejercitando los derechos que á este pudieran asistir, han debido justificar su cualidad de tales herederos, ya por medio de testamento ó en caso de que así no pudiera ser, como les sucede, por haber fallecido aquel sin otorgar disposicion testamentaria, por la oportuna declaracion judicial, lo cual no han hecho, en cuya atencion no puede reconocérsele personalidad bastante para interponer las peticiones que hacen; en segundo el que siendo los bienes vendidos de procedencia vincular como se asegura por la parte actora, esta ha debido así justificarlo, asi como acreditar su derecho á los mismos con arreglo á la fundacion para poder interponer la accion reivindicatoria sobre ellos, nada de lo que ha realizado faltando á lo dispuesto por la lev v á la doctrina del Supremo Tribunal de Justicia, consignada en sus sentencias de treinta de Enero, cuatro de Febrero, veintisiete de Setiembre, doce y veintitres de Noviembre, nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, diez y nueve de Enero, veintisiete de Marzo y diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis; y en tercero el que hallándose adornados los poseedores actuales de las fincas de un título legal á virtud del cual las adquirieron, no ha podido promoverse contra ellos la accion reivindicatoria, sin que precediera otra suficiente y adecuada para destruir dicho título, lo que tampoco se ha hecho por los demandantes contraviniendo á lo dispuesto en el artículo doscientos veinticuatro de la ley de Enjuiciamiento civil que determina se esprese la clase de accion que se ejercite y á lo declarado en varias sentencias del supremo, entre otras en la de nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, además de que no encontrándose hoy dia los hijos y herederos de D. Manuel Villada en posesion de las fincas que este adquirió por el contrato con el D. Jaime Gomez y su Curador no ha debido dirigirse contra ellos la accion reivindicatoria por no darse esta contra el que no posee la cosa que es objeto de la misma, con arreglo á la ley veintinueve, título veinte, partida tercera, y á lo resuelto en sentencia del Supremo Tribunal de diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

Considerando: Que aun en la hipotesis de que fuese nulo el contrato de que se trata, y que los demandantes tuviesen personalidad bastante para pedir el derecho de los demandados á no ser privados de las l fincas que hubieron de la pertenencia del D. Jaime Gomez, lo abona el justo título que les asiste, la buena té y la posesion no interrumpida de la cosa por espacio de veintiocho años, de todo lo cual nace en favor de los mismos un título suficiente, como lo es la prescripcion para adquirir el dominio con arreglo á derecho, aun cuando se considerase ausente de la provincia al dueño de ellas, pues en tal caso hasta el trascurso de veinte años segun la ley diez y ocho, título veintinueve, partida tercera, sesenta

y tres de Toro ó sea quinta, título ocho, libro once de la novisima recopilacion, habiendo perdido su accion los demandantes á la vez que los demandados adquirieron el dominio de la cosa por el indicado medio, por ser bastante tan solo para la prescripcion de las acciones el trascurso del tiempo sin que se hagan precisos los requisitos que exigen las leyes diez y ocho, diez y nueve y veintiuno, título veintinueve, partida tercera, para la de dominio de cosas raices, segun lo resuelto en sentencia de siete de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.

Considerando: que á esa prescripcion que ha sido alegada por los demandados, no puede oponerse el que se trate de bienes de menores por darse tambien la misma contra las co sas que pertenecen á estos desde el momento que llegaron á la mayor edad, ley octava, título veintinueve partida tercera, no interrumpiéndose dicha prescripcion porque despues sucedan en el derecho otros menores, si antes de ser declarados herederos de aquellos hubiesen empezado á correr contra las que hubieran heredado, á no ser que pretendiesen restitucion del tiempo que contra ellas hubiese corrido mientras fuesen menores, con arreglo á la ley nueve, título diez y nueve, partida

Considerando: Que á los dos años de haberse verificado la venta por el D. Jaime Gomez, ó sea en mil ochocientos cuarenta y nueve, hubo de entrar este en la mayor edad, empezando á correr desde entonces el tiempo para la prescripcion y habiendo trascurrido ocho años, cuando tuvo lugar su muerte en mil ochocientos cincuenta y siete, estos tambien hubieron de correr desde aquel instante para sus herederos los demandantes por no haber utilizado el beneficio de restitucion que les otorga la referida ley, formando ese periodo con el trascurrido hasta la fecha de la demanda el tiempo legal necesario para adquirir los demandados el dominio de las fincas que hubieron, dado el justo título que poseen y su indisputable buena fé.

Considerando: Además de lo espuesto; que habiendo inscrito todos los que adquirieron fincas del D. Manuel Villada, procedentes de la compra de mil ochocientos cuarenta y siete, las escrituras de venta y permuta que hicieron en el Registro de la Propiedad, no pueden estas anularse à virtud de la reclamacion de los demandantes, ya se atiendan á que las causas en que se fundan no constan espresamente de la inscripcion, y asimismo á que las acciones rescisorias y resolutorias no se dan contra tercero que haya inscrito los títulos de su respectivo derecho, como previenen los artículos treinta y seis y treinta y ocho de la ley hipotecaria, para cuya aplicacion no se hace preciso que el trasferente aparezca como dueño en el registro segun lo exige el treinta y cuatro para el caso á que se refiere; sinó ian solo que se verifique la inscripcion por parte del tercero de los títulos de sus respectivos derechos por lo que la escepcion que en favor de los demandados produce lo dispuesto en los referidos artículos treinta y seis y treinta y ocho, es independiente de la que les asiste por consecuencia de las disposiciones del treinta y cuatro anteriormen-

Considerando: Que la falta observada durante el periodo de prueba de no hallarse inscrita en el Registro ó antígua contaduría de hipotecas la venta de veintidos de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete hecha por el D. Jaime y su Curador en favor del Villada, á pesar de la nota puesta al pie de la misma de encontrarse hecha la inscripcion, no puede en modo alguno afectar tampoco á la validez del contrato, ni de ella ser responsable el comprador y sus sucesores; pues tal omision, no habiéndose probado, como ni aun siquiera se ha intentado hacerlo, la inesactitud ó falsedad de dicha nota solo revela una falta en el funcionario encargado de hacer la inscripcion en el Registro bien por un descuido ó por cualquiera otra causa que es desconocida, habiendo por su parte cumplido el Villada con las obligaciones que le imponia su cualidad de comprador, haciendo presentacion de la escritura en la referida contaduría de hipotecas para que se tomase razon de la misma, quedando perfectamente garantizado su derecho con la nota puesta á su final, segun lo declarado por el Supremo Tribunal de Justicia en sentencia de diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta.

Vistos además de las disposiciones citadas los artículos sesenta y uno, trescientos treinta y uno y trescientos treinta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil y lo espuesto y alegado por las partes en sus respectivos escritos,

Fallo: Que declarando improcedente la demanda de que se ha hecho mérito, promovida por el Procura-dor D. Andrés Avelino Carrillo, en representacion de D. Antonio, Doña Eloina Gomez de Caso y Muñiz y Doña Juliana Monasterio, en representacion de su hijo D. Jose Gomez de Caso, debo absolver y absuelvo de la misma á los demandados D. Felipe Fonseca y D. José Trigueros, D. Santiago Rabadan de las Cuevas, D. Francisco del Fraile, D. Gregorio Gonzalez, como maridos de Gerónima, María y Manuela Villada Gil, D. Miguel Villada Gil, estos cuatro herederos de D. Manuel Villada, Don Victoriano Francisco Rivera, Alejandro de Santiago Diez, Manuel Nuñez Linde, Manuela Cembranos en nombre de sus hijos menores Casto de Santiago Cembranos, Agustin García marido de Eliceria de Santiago Cembranos, D. Rogelio, D Arturo y D. Federico Garzon, D. Eleuterio Gordaliza esposo de Doña Elvina Garzon, D. Julio Garzon y como su curador D Malaquías García, Don Telesforo Reoyo esposo de Doña Marcela Garzon y D. Angel de la Riva Espiga esposo de Doña Adelaida Garzon.

Condenando á los repetidos demandantes á perpétuo silencio, sin hacer especial condenacion de costas.

Y por esta mi sentencia que se publicará en el Boletin oficial de la provincia mediante á la rebeldía de D. Rogelio, D. Arturo y D. Federico Garzon, D. Eleuterio Gordaliza, Don Julio Garzon, D. Telesforo Reoyo, D. Angel de la Riva Espiga, D. Casto de Santiago Cembranos y Don Agustin García, en cumplimiento de lo que dispone el artículo mil ciento noventa de la citada Ley de Enjui-

ciamiento Civil, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y tirmo.—Manuel Yuste.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Yuste y Martinez, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando Audiencia pública en Villalon hoy once de Abril de mil ochocientos setenta y ocho, siendo testigos D. Felipe Blanco Laiz y Enrique de la Vega Martinez, de esta vecindad, por ante mí el Escribano de que doy fé.—Ante mí, Joaquin de la Riva.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto literalmente conviene con el original que resulta del expediente de que se ha hecho mérito que se halla en la Escribanía de mi cargo, doy fé á que me remito.

Para que conste en cumplimiento de lo mandado y para que tenga lugar su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, signo y firmo el presente testimonio en Villalon á primero de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho.—Joaquin de la Riva.

Núm. 3001.

Don Angel Salvatierra y Grañan,
Teniente graduado Alferez del
regimiento lanceros de Farnesio,
quinto de caballería, y Juez fiscal
de la sumaria que se sigue al soldado del tercer escuadron Mariano
Rodriguez Muñoz, por delito de
primera desercion.

Usando de las facultades que el Rey nuestro señor tiene concedidas en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de sus ejércitos, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á dicho Mariano Rodriguez Muñoz, señalando el cuartel de caballería de esta Ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias, que cuenta desde el dia de la fecha, á dar sus descargos, por ser esta la voluntad de S. M.

Fíjese y pregónese para que venga á noticia de todos.

Pamplona 20 de Mayo de 1878.— Angel Salvatierra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A LOS SECRETARIOS.

En la Agencia de Negocios de los Sres. Rodriguez y Valerio, establecida en Valladolid, Angustias, 41, se auxilia á dichos funcionarios en la formacion de apendices, repartimientos de territorial, matrículas de subsidio, y en cuantos trabajos inherentes á su cargo se les confien.

A LOS PARTICULARES.

En dicha Agencia se compran recibos, facturas y títulos del empréstito de 175 millones de pesetas.

VALLADOLID:

imprenta, librería y almacen de papel de Fernando Santaren.